



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 2165

(**OCTUBRE 27 DE 2021**)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicado Nro. 11EE2019730500100017733 del 18/11/2019

ID: 14752240

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución, 0395 del 2021 y demás normas concordantes, y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que el artículo 2 Literal C numeral 5 de la resolución 02143 de mayo 28 de 2014, asignó a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la **averiguación preliminar** en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa empresas **CONSTRUCCIONES E&U SAS** con NIT 900.821.438-1, con dirección comercial en la **carrera 65 No 34 87 Municipio de Itagüí – Antioquia**, correo electrónico **construcciones.eyu@gmail.com**, cuya actividad comercial es OBRAS DE INGENIERIA CIVIL y a la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SA “CASA”** con NIT 800.150.443-4 dirección comercial calle 6 sur 43 A 180 Medellín Antioquia, teléfono 2665050, correo electrónico comercial **jhon.guarin@casa.com.co**, cuya actividad comercial es OBRAS DE INGENIERIA CIVIL la cual se indago con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar "

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. El abogado HENRY LOPEZ LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 71.712.559 y TP 193638 por medio de radicado **11EE2019730500100017733 del 18 de Noviembre del 2019**, presento queja como agente oficioso, en favor del señor HERNAN ARNOVIO MOSQUERA BENAVIDEZ, contra las empresas **CONSTRUCCIONES E&U SAS** con **NIT 900.821.438-1**, con dirección comercial en la carrera 65 No 34 87 Municipio de Itagüí – Antioquia, correo electrónico **construcciones.eyu@gmail.com**, cuya actividad comercial es OBRAS DE INGENIERIA CIVIL y a la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SA" CASA"** con **NIT 800.150.443-4** dirección comercial calle 6 sur 43 A 180 Medellín Antioquia, teléfono 2665050, correo electrónico comercial **jhon.guarin@casa.com.co**, cuya actividad comercial es OBRAS DE INGENIERIA CIVIL la cual se indago con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales.(folios 1 al 40)

SEGUNDO. Mediante auto Nro. **0066 del 10 de enero del 2020** el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo asigna a un Inspector de Trabajo para adelantar averiguación preliminar laboral a las empresas **CONSTRUCCIONES E&U SAS** con **NIT 900.821.438-1**, con dirección comercial en la carrera 65 No 34 87 Municipio de Itagüí – Antioquia, correo electrónico **construcciones.eyu@gmail.com**, y a la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SA "CASA"** con **NIT 800.150.443-4** dirección comercial calle 6 sur 43 A 180 Medellín Antioquia, teléfono 2665050, correo electrónico comercial **jhon.guarin@casa.com.co** a las cuales se indago con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales (folio 43-44)

TERCERO. Mediante escrito con radicado No. **08SE2020730500100000160 del 15 de enero del 2020**, se comunicó el auto de apertura de averiguación preliminar Nro. **0066 del 10 de enero del 2020** a la empresa **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SA" CASA"** con **NIT 800.150.443-4** dirección comercial calle 6 sur 43 A 180 Medellín Antioquia, teléfono 2665050, correo electrónico comercial **jhon.guarin@casa.com.co**. a fin de informarle que esta entidad inició la averiguación preliminar. (folio 46,48, 49), **al DR HENRY LOPEZ LOPEZ en la carrera 50 51 24 oficina 711 edificio Ganadero Medellín en calidad de Agente oficioso(folios 44,45)**

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La empresa **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SA" CASA"** con **NIT 800.150.443-4** mediante radicado interno **11EE2020710500100001653 del 3 de febrero del 2020** presenta los siguientes documentos: (folios 50 al 55)

"La empresa COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA, en desarrollo de su objeto social, celebra diferentes contratos con terceros, siendo uno de estos el suministro de obras civiles o arrendamientos de la ejecución de la obra civil, regulados en los artículos 968 a 980 del Código de Comercio y 2053 al 02059 del Código Civil."

"La sociedad C.A.S.A. S.A, entre otros contratos, celebro con la empresa construcciones E&U SAS el contrato de mano de obra numero 30 de fecha mayo de 2018, con plazo de realización en 147 día a partir de 210de mayo de 2018, por lo que su finalización es en octubre de 2018."

-Certificado de Cámara de Comercio (folios 57 a la 62).

-Planillas de pago de seguridad social de los meses del señor MOSQUERA BENAVIDES HERNAN ARNOBIO de los meses de Julio, agosto, septiembre y noviembre del 2018 (folios 64 ala 70).

-Copia de contrato de obra entre las empresas CONSTRUCCIONES E&U SAS con NIT 900.821.438-1 y COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SA con NIT 800.150.443-4 (folios 71 al 76).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**Competencia.**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018, Resolución 0395 del 2021 y demás normas concordantes.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación administrativa por existir controversia jurídica, competencia que no está dada al ministerio del Trabajo, con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que después analizadas las pruebas aportadas por las partes en la presente investigación se evidencia:

La empresa aportó copias del pago de la seguridad social del quejoso durante el tiempo que este estuvo vinculado en cumplimiento del contrato de obra entre COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS "CASA" y CONSTRUCCIONES E&U SAS,(Folios del 62 -69), ahora bien en lo pertinente a la afirmación de la parte accionante.

"El Empleador no ha pagado la de la seguridad social habiendo relación laboral vigente, interrumpiendo las citas médicas arl y eps,"

Es importante afirmar de la falta de competencia por parte del Ministerio de Trabajo para dirimir la presente controversia jurídica, ya que la declaración de derecho solo corresponde a los Jueces, en tema en conflicto no se discute en vía administrativa, más cuando los procedimientos del ministerio del Trabajo están regidos por la regla general de competencia consagrada en el artículo 486 del C. S. del T.

- ❖ . Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar "

trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores... (Negrilla propia)

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente asunto considera procedente dejar en libertad a los querellantes para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estiman pertinente, toda vez que se observa que el presente caso no es competencia de este ente Ministerial entrar a declarar derechos individuales como pretende el quejoso.

Ahora bien, los artículos 17, 485, 486 del C.S.T. subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 modificado a su vez por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 1 de la ley 1610 de 2013 señalan respectivamente: **"Órganos de control.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo*" *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno, o el mismo ministerio lo determine"* *"1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores para exigirles las informaciones permanentes..... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."* *"Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público"*.

Sobre las facultades que le asisten a los funcionarios de policía administrativa de este Ministerio, la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de oct 8/86 determino:

"Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos ínter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas..." (C.E., Sec. Segunda, Sent. Oct 8/86).

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional..." (C.E., Sent sep 2/80).

El artículo 9 del C.S.T., SEÑALA: "El trabajo goza de la protección del estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, **DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES**" (mayúscula del despacho).

El artículo 121 de la Constitución Política establece: Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

De lo estipulado por el artículo 121 de la Constitución, se desprende con claridad meridiana que la competencia es reglada, es decir, el funcionario público no puede proceder según su parecer, ni la de los administrados, sino conforme a la facultad otorgada por la ley.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar "

Dentro del conjunto de pruebas presentadas por las partes, no se evidencia que haya alguna que determine y llegue al convencimiento por parte del despacho, de que haya lugar al inicio de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** a través de un **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, ya que de una aparte se configura la falta de competencia por parte de la entidad, además se observa que la empresa ha cancelado la seguridad social del trabajador, hecho que daría por superado la queja presentada ante este despacho por carencia en el objeto

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria, cuando no se evidencia vulneración laboral y se aportan los documentos solicitados.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a la empresa **CONSTRUCCIONES E&U SAS** con NIT **900.821.438-1**, y a la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SA" CASA"** con NIT **800.150.443-4** dirección comercial calle 6 sur 43 A 180 Medellín Antioquia, teléfono 2665050, correo electrónico comercial jhon.guarin@casa.com.co, cuya actividad comercial es OBRAS DE INGENIERIA CIVIL..., se comunicó de sus derechos y obligaciones y esta apporto los documentos necesarios solicitados por la autoridad administrativa, por tanto según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y **ARCHIVA** la presente averiguación preliminar.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 de 2021 y de conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procederá a realizar las comunicaciones y notificaciones del presente proceso a la cuenta de correo electrónico suministrada por la empresa o reportada a través del RUES y el administrado debe responder al correo del inspector nzuluaga@mintrabajo.gov.co.

No obstante es pertinente aclarar que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de inspección, vigilancia y control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a la empresa, las cuales podrán adelantasen de oficio o a petición de terceros, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de la empresa, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar "

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar iniciada a las empresas **CONSTRUCCIONES E&U SAS** con NIT 900.821.438-1, con dirección comercial en la **carrera 65 No 34 87 Municipio de Itagüí – Antioquia**, correo electrónico **construcciones.eyu@gmail.com**, cuya actividad comercial es OBRAS DE INGENIERIA CIVIL y a la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SA" CASA"** con NIT 800.150.443-4 dirección comercial calle 6 sur 43 A 180 Medellín Antioquia, teléfono 2665050, correo electrónico comercial **jhon.guarin@casa.com.co**, cuya actividad comercial es OBRAS DE INGENIERIA CIVIL con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales y sociales., conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente Acto a la empresa **CONSTRUCCIONES E&U SAS** con NIT 900.821.438-1, con dirección comercial en la **carrera 65 No 34 87 Municipio de Itagüí – Antioquia**, correo electrónico **construcciones.eyu@gmail.com**, cuya actividad comercial es OBRAS DE INGENIERIA CIVIL y a la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SA" CASA"** con NIT 800.150.443-4 dirección comercial calle 6 sur 43 A 180 Medellín Antioquia, teléfono 2665050, correo electrónico comercial **jhon.guarin@casa.com.co**, cuya actividad comercial es OBRAS DE INGENIERIA CIVIL con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales y sociales. **y al DR HENRY LOPEZ LOPEZ en la carrera 50 51 24 oficina 711 edificio Ganadero Medellín en calidad de Agente oficioso-**

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la **Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Medellín, 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MANUELA MÚNERA AMARILES****Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia**

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.